Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARIA, Planeta Rica, 21 de septiembre de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si admite la presente demanda. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Planeta Rica, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	CALEB DIAZ OSSA
DEMANDADO	HERRERA HERMANOS Y CÍA. S. EN C.
RADICADO	**2022 – 00243**

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda solicitada por el señor CALEB DIAZ OSSA, actuando mediante apoderado judicial, Dr. RAFAEL SANTIAGO DE LA ROSA en contra de la empresa HERRERA HERMANOS Y CÍA. S. EN C.

Revisada la demanda se percata el despacho que no se acredita ni se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Al respecto, es menester remitir a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual establece:

> "**ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES**: La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
>
> En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de

bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

3. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

De lo anterior se colige que, como en el hecho sexto y en el acápite de notificaciones del escrito de demanda el apoderado demandante manifiesta que es imposible acreditar la existencia de la sociedad demandada, por lo que de acuerdo al numeral 1° del artículo 85 del Código General del Proceso precitado, se requerirá a la Cámara de Comercio de Montería para que, a costas del demandante y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente auto, remita el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD HERMANOS HERRERA Y CÍA S EN C. (SOCIEDAD EN COMANDITA).

Una vez se obtenga respuesta, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Montería para que, a costas de la parte demandante, remita dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD HERMANOS HERRERA Y CÍA S. en C.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta de la entidad oficiada, se decidirá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

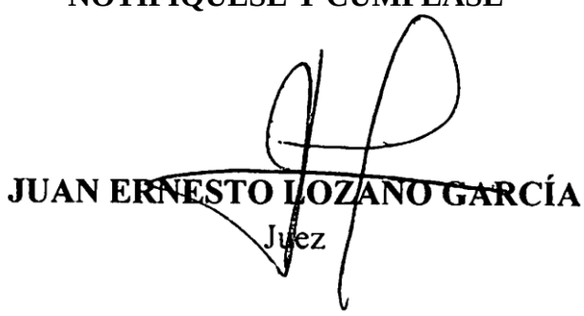

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1e72e8949f82a28a8c40a0c12df7a156470b4e7b5707bf4f292b52f856639**
Documento generado en 21/09/2022 01:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica